



SUP-AG-21/2023

**Promovente:** Raúl Abraham Sosa Vega

**Responsable:** CNHJ de Morena

**Acto impugnado.** Resolución dictada en un recurso de revisión intrapartidista, vinculada con un procedimiento sancionador en el que se decretaron Medidas Cautelares consistentes en la remoción del cargo y funciones del actor en su carácter de consejero Estatal de Morena en Coahuila.

#### HECHOS

1. Mario Delgado, en representación del CEN, presentó queja contra del actor–en su calidad de consejero Estatal de Morena en Coahuila–por apoyar públicamente al precandidato a gobernador del PT.

También solicitó la adopción de las medidas cautelares consistentes en la separación inmediata del cargo del actor y las funciones que ostenta como miembro del Consejo Estatal, así como la suspensión provisional de sus derechos como militante y simpatizante de MORENA.

2. La responsable declaró procedente la adopción de las medidas cautelares, consistentes en: **a)** la separación provisional de su encargo y funciones; **b)** abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún PP o por precandidatos o candidatos distintos a MORENA y **c)** que la CNE lleve a cabo las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la actora y a su representación ante el CGINE para que realice los actos jurídicos que procedan derivado de esta determinación.

3. El actor impugnó el acuerdo de adopción de medidas cautelares a través del recurso de revisión intrapartidista.

4. La responsable confirmó el acuerdo impugnado, al calificar infundados e inoperantes los agravios del actor.

5. En contra, el actor presentó demanda ante el TL, mismo que plantea consulta competencial a SS.

#### SÍNTESIS

Se debe **desechar** la demanda, ya que se presentó **fuera del plazo** de 4 días previsto en la LM.

La resolución impugnada fue emitida y notificada **el 3 de febrero**.

El plazo para la promoción del medio de impugnación corrió del **3 al 7 de febrero**.

La demanda se recibió en SS el 24 de octubre.

Emisión del acuerdo controvertido	Plazo oportuno para impugnar	Recepción de la demanda en Sala Superior
Viernes 3 de febrero	Sábado 4 al martes 7 de febrero	Miércoles 21 de febrero

#### Exhorto al Tribunal local:

El Tribunal Local emitió el acuerdo de incompetencia del presente asunto 10 días después de la presentación de la demanda, sin que se justifique dicha circunstancia; por lo que, se le exhorta a atender con la debida diligencia y celeridad los asuntos respecto de los cuales estime no tener competencia para su conocimiento y resolución.

#### CONCLUSIÓN:

Al resultar extemporánea la demanda, procede el desecharamiento.





## ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-21/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, primero de marzo de dos mil veintitrés.

**Resolución** por medio de la cual esta Sala Superior **desecha** la demanda presentada por **Raúl Abraham Sosa Vega** porque se presentó de manera extemporánea.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	4
<b>IV. RESOLUTIVOS</b> .....	9

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Raúl Abraham Sosa Vega.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

### I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, Mario Delgado Carrillo, en representación del CEN, presentó queja contra del actor–en su calidad de Consejero Estatal de Morena en Coahuila de Zaragoza– así como contra otras personas, por supuestamente apoyar públicamente al precandidato a gobernador del Partido del Trabajo

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Víctor M. Zorrilla Ruiz y M. Daniela Avelar Bautista.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

durante el desarrollo del actual proceso electoral en dicha entidad federativa.

Asimismo, también solicitó la adopción de las medidas cautelares consistentes en la separación inmediata del cargo del actor y las funciones que ostenta como miembro del referido Consejo Estatal, así como la suspensión provisional de sus derechos como militante y simpatizante de MORENA.

**2. Medidas cautelares.** El veintisiete de enero, la CNHJ emitió el acuerdo mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

Estas, consistieron –por lo que toca al actor– en: **1)** la separación provisional de su encargo y funciones; **2)** abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a MORENA y **3)** que la CNE lleve a cabo las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la actora y a su representación ante el CGINE para que realice los actos jurídicos que procedan derivado de esta determinación.

**3. Recurso de revisión.** El treinta y uno siguiente, el actor impugnó el acuerdo de adopción de medidas cautelares a través del recurso de revisión intrapartidista.

**4. Acuerdo controvertido.** El tres de febrero, la CNHJ resolvió el recurso de revisión y determinó confirmar el acuerdo impugnado, al calificar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

**5. Juicio de la ciudadanía local.** Contra la resolución partidista dictada en el referido recurso de revisión, el seis de febrero, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal Local en contra del acuerdo antes referido.



**6. Consulta competencial.** El veintiuno de febrero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior acuerdo plenario del Tribunal Local en el que se formula respecto del medio de impugnación promovido por el actor.

**7. Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-21/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>3</sup> donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer este medio de impugnación,<sup>4</sup> por tratarse de una demanda promovida contra una resolución dictada en un recurso de revisión intrapartidista de un órgano nacional -CNHJ-, vinculada con un procedimiento sancionador en el que se decretaron MC consistentes en la remoción del cargo y funciones del actor en su carácter de Consejero Estatal de Morena, que –en términos de los Estatutos– integra un órgano de dirección nacional<sup>5</sup>.

En efecto, este órgano de justicia electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer –entre otros– de los asuntos que se relacionen con la elección del cargo de presidencia de un consejo estatal de Morena.

Principalmente, porque trasciende al ámbito nacional y las y los consejeros estatales ejercen simultáneamente diversos cargos, como el

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

Congresista Nacional<sup>6</sup>, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, o de alguna entidad federativa.<sup>7</sup>

Además, porque en el caso concreto las MC consistieron, entre otras cosas, en la separación provisional del cargo de Consejero Estatal de MORENA en Coahuila, así como abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a MORENA.

Incluso, para ello se vinculó a la CNE a efecto de que llevara a cabo las gestiones necesarias a fin de garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la actora y a su representación ante el CGINE, derivado de la imposición de tales MC.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **a. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda presentada por el promovente, ya que se presentó **fuera del plazo** de cuatro días previsto en la Ley de Medios para tal efecto.

Cabe señalar que, en principio, los planteamientos del actor deberían conocerse mediante el juicio de la ciudadanía al ser la vía idónea para resolver las impugnaciones en las que, por sí mismos y en forma individual, los ciudadanos alegan violaciones a sus derechos político-electorales,<sup>8</sup> incluso, como en este caso, cuando estas derivan de actos o resoluciones del partido político al que se encuentran afiliados.<sup>9</sup> No

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 14 bis, inciso C, sub inciso 4, de los Estatutos del partido.

<sup>7</sup> Se invocan como precedentes aplicables, por igualdad de razón, los criterios de las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1457/2022, SUP-JDC-1348/2022 y SUP-JDC-1212/2022.

<sup>8</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.



obstante, se considera innecesario reencauzar el medio de impugnación dada su notoria improcedencia.

#### **b. Marco normativo**

La Ley de Medios<sup>10</sup> establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Asimismo, señala que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral,<sup>11</sup> de modo que su presentación **ante una autoridad distinta**, por regla general, **no interrumpe el plazo** para la interposición del medio de defensa.

En el mismo sentido, prevé el desechamiento del medio de impugnación cuando no se presenta ante la autoridad correspondiente y dispone su improcedencia cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos legales<sup>12</sup>.

Así, por regla general, los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que esta pueda realizar el trámite correspondiente y quienes se consideren afectadas por la impugnación estén en posibilidad de defender sus intereses.

Cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso para dotar de certeza jurídica a las partes involucradas.

Sin embargo, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia automática ya que quien recibió el medio puede remitirlo

---

<sup>10</sup> Artículos 8 y 9, párrafo 1.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 54 y 55.

<sup>12</sup> Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b).

a la competente **antes de la conclusión del plazo legal** previsto para su promoción<sup>13</sup>.

Lo anterior, sin perder de vista que la presentación ante una autoridad distinta **no interrumpe el plazo**, sino que este sigue transcurriendo durante su remisión y hasta que la autoridad competente lo reciba.

Por tanto, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promoverla, se considerará que se presentó oportunamente; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta y es recibida por la responsable o competente una vez **concluido el plazo** para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.<sup>14</sup>

Independientemente de lo anterior, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito referido a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pero solo en aquellos casos en los que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que así lo justifiquen.<sup>15</sup>

### **c. Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA dentro del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-COAH-015/2023-REV-I**, la cual fue emitida y notificada

---

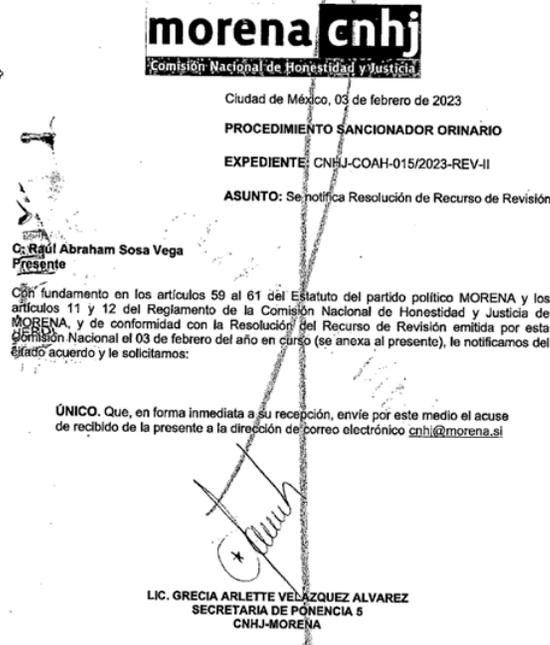
<sup>13</sup> Acorde a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

<sup>15</sup> Tesis XX/99, de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**; Jurisprudencia 26/2009, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; Jurisprudencia 14/2011, de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**; Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**; y sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.



el tres de febrero, según se advierte de las constancias que obran en el expediente:



De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la CNHJ<sup>16</sup>, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación corrió del tres al siete de febrero.<sup>17</sup>

En ese sentido, si la demanda se recibió en esta Sala Superior el veintiuno de febrero, es evidente que resulta extemporánea como a continuación se observa:

FEBRERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				3	4	5
				Emisión del Acuerdo controvertido y notificación al actor	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo

<sup>16</sup> Artículos 11 y 12.

<sup>17</sup> Debiéndose considerar todos los días como hábiles para la presentación del medio de impugnación en términos de artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que prevé que durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles. Siendo aplicable la Jurisprudencia 18/2012 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

## SUP-AG-21/2023

6 Día 3 del plazo Presentación de la demanda ante el Tribunal Local	7 Día 4 Fenece el plazo.	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21 Recepción de la demanda ante Sala Superior				

En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, en tanto la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio de la ciudadanía.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-249/2022, SUP-AG-247/2022, SUP-AG-236/2022, SUP-AG-223/2022, SUP-AG-217/2022, SUP-AG-179/2022, SUP-AG-118/2022 y SUP-AG-264/2022.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Tribunal Local emitió el acuerdo de incompetencia del presente asunto dieciséis días después de la presentación de la demanda, sin que se justifique dicha circunstancia; por lo que, se le exhorta a atender con la debida diligencia y celeridad los asuntos respecto de los cuales estime no tener competencia para su conocimiento y resolución.

Lo anterior, conforme a lo instituido en los artículos 1º, párrafo tercero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que reconoce como uno de los elementos del derecho a la administración de justicia, la prontitud en la emisión de las resoluciones.



#### IV. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda.

**TERCERO.** Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en términos de la presente resolución

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-AG-21/2023.**

**I. Introducción.**

1. Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto particular en la sentencia emitida en el juicio ciudadano indicado en el rubro, pues no comparto la determinación de asumir competencia para conocer del medio de impugnación en esta Sala Superior, ya que, en mi concepto, el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación es el Tribunal Electoral de Coahuila.
2. Lo anterior, toda vez que la problemática tiene que ver con el derecho del actor a desempeñar su cargo como Consejero Estatal de MORENA en la mencionada entidad federativa, el cual fue suspendido derivado de una acción que tiene vinculación, únicamente, con el proceso electoral local; además, porque no se advierte que el derecho del promovente a ejercer el cargo de Consejero Nacional se haya visto afectado con motivo de la decisión primigeniamente impugnada.
3. En ese sentido, como la problemática atañe exclusivamente al ámbito local, considero que en primer lugar debe ser el Tribunal Electoral de Coahuila quien conozca del medio de impugnación del accionante, a efecto de colmar el principio de definitividad, y así dar coherencia al federalismo judicial electoral que garantiza la existencia de las instancias local y federal.

## **II. Contexto de la controversia.**

4. La controversia se originó con la queja partidista presentada por el Presidente nacional de MORENA, en contra del actor (Consejero Estatal de dicho partido en Coahuila) y otras personas, por haber asistido a un evento del precandidato a la gubernatura de ese estado por el Partido del Trabajo.



5. Con motivo de la citada denuncia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró procedentes las medidas cautelares que fueron solicitadas por el quejoso, las cuales, en esencia, y en lo que respecta al actor, consistieron en la separación provisional de su encargo y funciones como Consejero Estatal, y la orden de que se abstuviera de participar en cualquier evento organizado por algún partido político o precandidato o candidatos distintos a los de MORENA.
6. En contra de esa decisión, el accionante promovió recurso de revisión ante el órgano de justicia partidaria, en el cual planteó, en lo que al caso interesa, la afectación a su derecho a ejercer su cargo como Consejero Estatal de MORENA en Coahuila, derivado de la concesión de las medidas cautelares en su contra, lo cual consideró una determinación desproporcionada.
7. Al resolver el recurso de revisión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó desestimar sus planteamientos, por lo cual, confirmó el acuerdo de concesión de medidas cautelares.
8. En contra de dicha determinación, el accionante promovió el juicio ciudadano que se resuelve mediante la sentencia de la cual hoy disiento.

### **III. Postura mayoritaria.**

9. En la sentencia aprobada por mis pares, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida contra una resolución que confirmó el dictado de medidas cautelares, consistentes en la remoción del cargo y funciones del actor en su

carácter de Consejero Estatal de MORENA, quien en términos del Estatuto integra un órgano de dirección nacional.

10. Al respecto, en la sentencia aprobada se señala que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer (entre otros), de los asuntos que se relacionen con la elección del cargo de presidencia de un consejo estatal de MORENA, porque trasciende al ámbito nacional y las y los consejeros estatales ejercen simultáneamente diversos cargos, como el de Congresista Nacional, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales o de algún Tribunal local.
11. Por otra parte, la sentencia considera que el juicio debe desecharse, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea.

#### **IV. Motivos del disenso.**

12. Como adelanté, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, en lo relativo a la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación del promovente pues, en mi concepto, lo procedente es determinar que el juicio sea conocido por el Tribunal Electoral de Coahuila, toda vez que la controversia se circunscribe al ámbito local.
13. En efecto, en el caso, no existe controversia respecto a que, el motivo por el cual se presentó la queja partidista (en la que se solicitaron las medidas cautelares), fue la participación del actor en un evento del precandidato a la gubernatura de Coahuila por el Partido del Trabajo.



14. Tampoco está en duda el hecho de que, las medidas cautelares que se impusieron en contra del promovente, consistieron en la separación provisional de su encargo y funciones como Consejero Estatal de MORENA, así como la orden de abstenerse de participar en eventos de partidos, precandidatos y candidatos distintos al referido previamente.
15. En ese sentido, a mi modo de ver, el acto que dio origen a la problemática que ahora se plantea, se vincula únicamente con el proceso electoral local, y las medidas cautelares inciden exclusivamente en el derecho del actor a integrar un órgano de dirección partidista estatal, en concreto, el Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, por lo cual, el asunto debe ser conocido por el órgano jurisdiccional de la referida entidad federativa.
16. Al respecto, cabe mencionar que al emitir los acuerdos de Sala correspondientes a los juicios ciudadanos SUP-JDC-397/2021 y SUP-JDC-1444/2021, este órgano jurisdiccional realizó una exposición clara y detallada respecto de los criterios relacionados con la competencia para conocer de asuntos donde se alegue la vulneración al derecho del ejercicio de la membresía de los partidos políticos, es decir, asuntos en los que se hayan tomado determinaciones que afecten el derecho de los militantes a integrar tales institutos, lo cual incluye, de manera evidente, el derecho a integrar los órganos de dirección.
17. En tales precedentes, esta Sala Superior consideró que al resolver el expediente SUP-CDC-8/2017, se determinó que los actos por los cuales se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía (con excepción de aquellos que implicaran la expulsión), serían conocidos en

primera instancia, por los tribunales locales, y que una vez agotada esa instancia, se podría acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tendrían competencia las Salas Regionales, salvo que se tratara de un militante que ocupara algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna.

18. Respecto de la citada contradicción de criterios, se razonó que en ella se había determinado que, si bien la competencia originaria para conocer de asuntos promovidos contra actos o resoluciones que vulneraran el derecho de afiliación es de esta Sala Superior, de una interpretación armónica de diversos preceptos constitucionales y legales, la competencia para conocer de esas controversias le correspondía a las Salas Regionales, con base en la ubicación geográfica en la que residieran los demandantes.
19. Ahora bien, en los precedentes primeramente citados, este órgano colegiado determinó que existía una excepción a esa regla de distribución de competencias, y que era la relativa a que se tratara de un caso en el que un militante que ejerciera algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, sería la Sala Superior quien debería conocer del caso, pues tal afectación trascendía al ámbito de la entidad federativa; y al tratarse de órganos nacionales, se aseguraba la uniformidad de la interpretación de la normativa.



20. La interpretación normativa y de criterios de esta Sala Superior<sup>18</sup>, llevó a este propio órgano jurisdiccional a delinear una regla para la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal, así como de los Tribunales de las entidades federativas, respecto de asuntos en los que se alegara la afectación al derecho a integrar un partido, y por consecuencia, un órgano partidista a nivel local, misma que puede sintetizarse de la siguiente manera:

- Cuando estén inmersos derechos de la militancia (por la suspensión, expulsión o cancelación de la militancia) que tengan impacto en el ámbito estrictamente local, los competentes serán los Tribunales de las entidades federativas y, en la instancia federal, las Salas Regionales.
- Cuando la militancia vea suspendidos sus derechos de afiliación y ostente un cargo partidista nacional o de elección popular a nivel federal, hay competencia directa de esta Sala Superior.
- Cuando se trate de asuntos relacionados con militantes que no ostenten cargos partidistas ni de elección popular, la competencia se surte en favor de Tribunales locales y de Salas Regionales.

21. Como se ve, la distribución de competencias obedece al ámbito de incidencia que tengan los derechos de las personas a las que se haya afectado su derecho a integrar un partido o un órgano partidista, pues si se circunscribe al ámbito local, serán los Tribunales de las entidades federativas y las Salas Regionales

---

<sup>18</sup> Entre los que se encuentran los sustentados en los expedientes SUP-JDC-22/2019, SUP-JRC-29/2019 y SUP-JDC-1151/2019.

quienes conocerán de los asuntos, pero si también implican la posible afectación al derecho de integrar órganos nacionales y/o cargos de elección popular a nivel federal, será la Sala Superior quien deberá conocer de los medios de impugnación, de manera directa.

22. A partir de lo anterior, considero que, en el caso, el juicio promovido por el accionante debe ser conocido por el Tribunal Electoral de Coahuila pues, como ha sido expuesto, el acto que dio origen a la determinación partidista que lo separó provisionalmente de su cargo y sus funciones, se circunscribe al ámbito territorial de Coahuila, ya que éste consistió en la participación del actor en un evento del precandidato a la gubernatura de ese estado por el Partido del Trabajo.
23. Además, si bien en la sentencia se determina que la competencia se surte en favor de esta Sala, en virtud de que el actor es Consejero Estatal de MORENA en Coahuila y, por ende, también forma parte del Consejo Nacional (órgano de nivel nacional); lo cierto es que en el caso el promovente no aduce la afectación a su derecho a integrar el órgano nacional, sino únicamente a desempeñar sus funciones como Consejero Estatal, lo cual evidencia que no existe incidencia de la materia de controversia fuera de la citada entidad federativa.
24. Es decir, con independencia de si el actor forma parte o no del órgano nacional dada su calidad de Consejero Estatal de MORENA en Coahuila, lo cierto es que la cuestión a dilucidar no es si el acto combatido afecta su derecho a conformar ese órgano, sino únicamente el de carácter local, por lo cual, no puede asumirse competencia por parte de esta Sala Superior.



25. Entender la distribución de competencias en el sentido que realiza la sentencia, implicaría que este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas las controversias en las cuales, un dirigente de un partido tuviera una naturaleza dual (local y federal), lo cual va en contra de los criterios referidos y de la lógica que deriva del federalismo judicial electoral.
26. Para robustecer mi postura, debo precisar que al dictar acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-1008/2022, apenas el cinco de septiembre del año pasado, este órgano jurisdiccional determinó que el juicio, en el cual se impugnaba la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo (quien de acuerdo con la premisa de la sentencia, también tendría la calidad de consejero nacional), era de la competencia de la Sala Regional Toluca (para que determinara sobre la solicitud de *per saltum*).
27. Es decir, en ese caso, pese a que se trataba de una controversia en la que estaba inmerso el derecho de un dirigente partidista de MORENA a nivel local (y en el supuesto de la mayoría, también a nivel nacional), se determinó que la competencia correspondía a la Sala Regional correspondiente, lo cual, desde mi óptica, obedece a que la materia de controversia se circunscribía únicamente al ámbito local.
28. Por ende, si en el presente caso, la controversia también se circunscribe al ejercicio del derecho del actor a integrar un órgano partidista a nivel local, considero que lo procedente es que sea el Tribunal Electoral de Coahuila quien conozca y resuelva la impugnación, conforme con sus atribuciones y competencia.

29. Ello, sin enviar el asunto previamente a la Sala Regional Monterrey, debido a que, en términos de la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**, cuando se presente un juicio directamente ante esta Sala Superior (que no sea de su competencia) y no se solicite el *per saltum*, debe reencauzarse a la instancia partidista o local, a fin de cumplir con el principio de definitividad.
30. Lo anterior, es congruente con la postura que adopté al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-53/2023.

#### **V. Conclusión.**

31. No comparto que esta Sala Superior deba conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor pues, a mi modo de ver, el medio de impugnación debe ser conocido y resuelto por el Tribunal Electoral de Coahuila,
32. En ese sentido, al no compartir el sentido ni las razones que sustentan la sentencia aprobada por mis pares (respecto a la determinación de competencia), emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-AG-21/2023**